



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente:	TECDMX-PES-023/2026
Parte denunciante:	Dato Protegido ³
Parte probable responsable:	José Alfredo Pérez Álvarez y Claudia Álvarez Pérez ⁴
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretarias:	Paola Virginia Simental Franco y Nataly Vanessa Guerrero Galicia

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis⁵.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las infracciones por las que se inició el presente Procedimiento consistentes en violencia política en razón de género⁶ y violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ atribuidas a las personas probables responsables por los hechos denunciados, presuntamente cometidos en contra de una mujer integrante del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.⁸

¹ En adelante, *la Unidad*.

² En adelante, *Procedimiento*.

³ En adelante, dato protegido, *denunciante y/o promovente*.

⁴ En adelante, de manera independiente, José Pérez y Claudia Álvarez, y, en conjunto personas probables responsables.

⁵ En adelante, *todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario*.

⁶ En adelante, *VPRG*.

⁷ En adelante, *VPMRG*.

⁸ En adelante, *Concejo o Concejo de Gobierno*.

ANTECEDENTES

1. Escisión de la demanda. El nueve de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el asunto general **TECDMX-AG-011/2026**⁹ escindió la porción relativa sobre los hechos que *Dato Protegido* refirió en su demanda y que podían actualizar *VPRG* y/o *VPMRG* en su contra,¹⁰ a efecto de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹, en el ámbito de sus atribuciones, sustanciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

2. Consentimiento e integración. Con motivo de la escisión, y remisión ordenada, el once de junio, la Comisión Ejecutiva del IECM ordenó requerir a la *promovente* para que manifestara si otorgaba su consentimiento para el inicio del procedimiento sancionador¹² e integró el expediente **IECM-QNA/079/2026**.

El doce de junio la *promovente* otorgó su consentimiento para iniciar el procedimiento contra la parte probable responsable por el presunto ejercicio de *VPRG* y/o *VPMRG* en su contra.¹³

3. Inicio y emplazamiento. El diecinueve de junio, la Comisión Permanente de Quejas del IECM determinó iniciar el Procedimiento: **IECM-SCG/PE/025/2026**, en contra de José Pérez y Claudia Álvarez, por la probable comisión de *VPRG* y/o *VPMRG*, por presentar agresiones verbales, gritos y actos de intimidación, a

⁹ El cual se originó el seis de mayo, mediante la presentación de la demanda de la *promovente* ante este Tribunal para evidenciar lo que, en su concepto, se trataba de “irregularidades operativas y legales al interior de Concejo”, las cuales pudrían deparar en una violación a sus derechos de petición y debido proceso, así como actualizar *VPRG* y/o *VPMRG* en su contra.

¹⁰ Concretamente, señaló que, desde el veintiséis de septiembre, presentó ante el Concejo diversos escritos y denuncias sobre el actuar de la Comisión de Justicia Comisión de Honor y Justicia del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan, de esta ciudad (en adelante, *Comisión de Honor y justicia*) sin que se le haya dado respuesta o trámite.

¹¹ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

¹² Así como que precisara de manera sencilla y clara los hechos atribuidos a José Pérez y aportara los elementos de prueba con que contara.

¹³ En dicho documento también precisó las conductas denunciadas, asimismo aportó diversos elementos documentales y técnicos. Los días quince y dieciséis siguientes remitió información adicional relacionada con capturas de pantalla, fotografías y conversaciones de mensajería instantánea.

efecto de limitar, censurar, y menoscabar el derecho de participación en las sesiones del Concejo de la *promovente*.

En consecuencia, ordenó su emplazamiento y reservó el pronunciamiento respecto de las medidas de protección hasta que se contara con el análisis de riesgo. El veintitrés de junio determinó procedentes dichas medidas.¹⁴

4. Contestación al emplazamiento. El veinticinco de junio, la parte probable responsable dio contestación al emplazamiento, negando la comisión de las infracciones y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

5. Admisión y alegatos. El once de agosto se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas y se dio vista a las partes para formular alegatos.

La *promovente* presentó alegatos oportunamente el trece de agosto; los escritos de las personas probables responsables fueron presentados el quince siguiente y se tuvieron por extemporáneos.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto se declaró cerrada la instrucción y la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió el dictamen.

7. Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron en este Tribunal las constancias del *Procedimiento*, por lo que se ordenó integrar el expediente como **TECDMX-PES-023/2026** y turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución con base en las consideraciones siguientes:

¹⁴ Las cuales consistieron, entre otras cuestiones, en canalizar a la *promovente* al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Tlalpan y vincular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de ordenar a las personas probables responsables abstenerse de realizar conductas que pudieran poner en riesgo su integridad o interferir indebidamente con el ejercicio de sus derechos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con el ejercicio de derechos de participación comunitaria y se atribuyen posibles actos de **VPRG y VPMRG** en perjuicio de una mujer integrante de un órgano de gobierno comunitario de la Ciudad de México, con posible incidencia en el ejercicio de sus funciones comunitarias.¹⁵

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional

La controversia debe examinarse con perspectiva de género, intercultural e interseccional, pues se denuncian actos que podría actualizar *VPRG* y/o *VPMRG*, ya que, a decir de la *promovente*, las *personas probables responsables* han realizado diversas acciones a efecto de humillarla y dificultarle su participación en asuntos públicos, como integrante de una autoridad comunitaria en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, y que participa en su Concejo de Gobierno.

En cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, igualdad y vida libre de violencia, el análisis debe identificar posibles relaciones asimétricas de poder, cuestionar la neutralidad de los hechos y de las pruebas, valorar el contexto y prescindir de estereotipos,¹⁶

¹⁵Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 32, 36, 165, 166, 171, 178, 179, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en lo que resulte aplicable.

¹⁶Véanse el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las sentencias **SUP-JDC-383/2016** y **SUP-JDC-18/2017**, en las que se desarrolló el deber de analizar con perspectiva de género las controversias vinculadas con violencia contra las mujeres en el ámbito político.

respetar la autodeterminación y los sistemas normativos internos¹⁷ y observar de manera conjunta la condición de mujer de la promovente, su pertenencia a un pueblo originario, el contexto comunitario y las relaciones dentro del Concejo.

Cabe precisar que, analizar el presente caso bajo estas perspectivas, no predetermina el sentido de la resolución. Exige un examen reforzado de los hechos, el contexto y las dificultades probatorias, pero no releva de verificar, a partir del conjunto de elementos objetivos disponibles, si se actualizan los componentes normativos de las infracciones VPRG y/o VPMRG.¹⁸

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

Del escrito de demanda en el expediente **TECDMX-AG-011/2026**, así como del escrito presentado ante la autoridad instructora, se desprende que la promovente en esencia se duele de lo siguiente:

- Que el probable responsable, *José Pérez*, ha ejercido violencia política de género en su contra, mediante agresiones verbales, gritos y actos de intimidación, con el fin de callarla, humillarla y hacerla llorar frente a todo el pleno de concejales.
- Que en una sesión (ocho de mayo) habría interrumpido su participación con expresiones encaminadas a cortar su intervención y evitar que continuara haciendo uso de la voz.

¹⁷De acuerdo con los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

¹⁸Véanse las tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, y 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

- Que *José Pérez* participó en conversaciones del grupo de *WhatsApp* denominado “Honor y Justicia Concejo” en las que se acordó ignorar sus comunicaciones y desacreditar sus planteamientos, y que apoyó o toleró decisiones internas que posteriormente se utilizaron para restringirle el acceso a herramientas, información y espacios de comunicación.
- Que de manera conjunta las personas *probables responsables* han elaborado una estrategia de ruptura del diálogo con ella, consistente en ignorar sus propuestas vinculadas con la Comisión de Cultura, retener información, respaldar decisiones de exclusión y favorecer reuniones o actuaciones paralelas que buscaban dejar sin efecto sus funciones.
- Que *Claudia Álvarez*, la eliminó de diversos grupos y/o chats de la aplicación *WhatsApp*, vinculados con el funcionamiento del Concejo, entre ellos chats identificados en las constancias como “Concejo 2025-2028”, “Mesa del Concejo”, “Concejo y Mesa” y otros espacios de coordinación.
- Que difundió un “exhorto” por *WhatsApp* mediante el cual indicó que la *promovente* no tenía derecho a utilizar equipo de cómputo, firmar documentos ni usar el sello institucional.
- Que la *probable responsable* intervino en un documento por el que se pretendía responsabilizarla de cualquier agresión física y que, durante la sesión de quince de mayo, buscó obligarla a firmarlo y propuso suspender la reunión.
- Que la probable responsable ejercía una influencia indebida en la Comisión de Honor y Justicia y utilizaba decisiones de ese órgano para excluirla materialmente de espacios de participación, pese a que, en opinión de la *promovente*, únicamente la Asamblea Comunitaria podía determinar la separación de una persona integrante del Concejo.

Para sostener sus afirmaciones, la *promovente* aportó lo siguiente:

A. Documentales privadas

- Copia del escrito de demanda presentado por la promovente ante este Tribunal Electoral el seis de mayo, que dio origen al asunto general **TECDMX-AG-011/2026**, mediante el cual expuso diversas irregularidades que se presentaban al interior del Concejo de Gobierno y que podían incidir en su derecho de petición, debido proceso y participación política.
- Escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, presentado por la promovente ante la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual la promovente hizo del conocimiento hechos que calificó como hostigamiento en su contra, atribuidos a una concejala y a su esposo.
- Escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco presentado por la promovente ante un concejal, integrante de la Comisión de Asuntos legales del Concejo de Gobierno, mediante el cual solicitó información relacionada con una resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia.
- Copias del oficio CHJ 007/2025 de diez de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Honor y Justicia dirigido a la promovente y otra concejala, en el que se sometió a consideración del Pleno un resolutivo relacionado con los desacuerdos y desencuentros entre ambas, en el que, ordenó la presentación de informes financieros con sus respectivos comprobantes y la restricción para manejar recursos económicos o materiales; establecer medidas respecto de su participación en las comisiones y apercibir las sobre posibles suspensiones en caso de reincidencia.
- Copia del escrito de veintitrés de enero, presentado por la promovente ante el Concejo de Gobierno, Comisión de Honor y Justicia y Comisión de Impartición de Justicia y Asuntos Legales, mediante el cual solicitó un pronunciamiento respecto de las acusaciones formuladas en una publicación

en redes sociales relacionada con la compra de bocinas, precisando que no era la encargada de esa adquisición.

- Copia del escrito de veintitrés de enero, suscrito por la persona promovente y dirigido al Concejo de Gobierno, la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión de Impartición de Justicia y Asuntos Legales, mediante el cual solicitó que se estamparan las firmas faltantes de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en el oficio CHJ 007/2025, a efecto de que dicho documento cumpliera con las formalidades previstas en el Estatuto de Gobierno.
- Escrito de veinte de marzo, suscrito por la persona promovente y dirigido al Concejo de Gobierno, la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Asuntos Legales, mediante el cual denunció una agresión verbal e intimidación que atribuyó a *José Pérez* durante una sesión del Concejo.
- Escrito de doce de mayo, suscrito por la promovente, mediante el cual denunció actos “arbitrarios”, el bloqueo material y la exclusión digital ejecutada por *Claudia Álvarez*.
- Escritos de diecisiete de abril, suscrito por integrantes del Concejo de Gobierno y dirigido a la Comisión de Asuntos Legales, mediante el cual formalizaron diversas inconformidades manifestadas por habitantes en la Asamblea celebrada el quince de abril y solicitaron, entre otras cuestiones, la entrega de la minuta de trabajo relativa a los cambios de integrantes de las comisiones.
- Copia del escrito de veintiuno de abril, suscrito por integrantes del Concejo de Gobierno y dirigido a la Comisión de Asuntos Legales, mediante el cual informaron sobre el presunto incumplimiento de obligaciones atribuido al concejal *José Pérez* y solicitaron que se determinara la pérdida de su derecho a voz y voto en las sesiones subsecuentes, así como la notificación de la medida correspondiente.

- Copia del escrito de veintidós de abril, suscrito por la *promovente* y dirigido a la Comisión de Asuntos Legales del Concejo de Gobierno, mediante el cual manifestó su inconformidad con la designación de una persona como titular de una comisión y sostuvo su carácter de titular de la Comisión de Cultura.
- Copia del escrito de veintinueve de abril, suscrito por la *promovente* y dirigido al Concejo de Gobierno, la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Asuntos Legales, mediante el cual solicitó se le informara si existía alguna denuncia, queja, procedimiento o investigación en su contra y, en su caso, se le proporcionara copia de la misma y se le precisara la autoridad o instancia competente del asunto.
- Escrito de once de julio, denominado “Queja y exigencia para frenar prácticas violatorias e intolerancia institucional”, suscrito por la *promovente* y diversas concejales del Concejo de Gobierno, mediante el cual formularon manifestaciones relacionadas con prácticas de violencia de género e intolerancia institucional al interior de dicho órgano.
- Copia simple del acuse de escrito presentado por la *promovente* el quince de julio ante este Tribunal Electoral, en el que adjunto material relacionado con una sesión del Concejo celebrada el trece de julio.

B. Testimoniales. La *promovente* ofreció las testimoniales a cargo de cinco personas, a quienes señaló que estuvieron presentes o tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos durante sesiones del Concejo de Gobierno, relacionados con las supuestas agresiones verbales, gritos, intimidaciones e interrupciones.¹⁹

¹⁹ Mediante acuerdo de once de agosto, la autoridad instructora tuvo por no admitidas dichas testimoniales, toda vez que no fueron ofrecidas conforme el artículo 49, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

C. Pruebas técnicas

- **Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp**, correspondientes a grupos relacionados con el funcionamiento del Concejo de Gobierno Comunitario, entre ellos los identificados en las constancias como **“Honor y Justicia”**, **“Concejo 2025-2028”**, **“Concejo y Mesa”** y otros espacios de coordinación. Dicho material fue aportado con la intención de evidenciar comunicaciones, decisiones y expresiones de su exclusión de determinados espacios de comunicación, el tratamiento de sus planteamientos y las actuaciones de las personas *probables responsables*.
- **Dos archivos digitales de audio correspondientes a sesiones oficiales del Concejo de Gobierno Comunitario**, aportados con la finalidad de documentar el desarrollo de las sesiones y, particularmente, las intervenciones, expresiones y circunstancias en que la *promovente* afirmó haber sido agredida o interrumpida.
- **Capturas de pantalla adicionales remitidas los días quince y dieciséis de junio**, así como **una imagen del pizarrón de anuncios oficial del Concejo**, elementos relacionados con las comunicaciones y actuaciones internas del órgano comunitario.
- **Archivo digital de audio correspondiente a la sesión de trece de julio**, remitido junto con el escrito presentado el catorce de julio, con el que se pretendió documentar lo ocurrido durante dicha sesión.

D. Presuncional e instrumental de actuaciones, en todo lo que resultara favorable a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de las personas *probables responsables*

Al contestar el emplazamiento, las personas *probables responsables* negaron haber ejercido *VPRG* o *VPMRG*.

En términos generales sostuvieron que las decisiones cuestionadas por la *promovente* derivaron de acuerdos o actuaciones colectivas del Concejo, de la Comisión de Honor y Justicia o de otros órganos comunitarios, pero que no existió una intención de discriminarla por ser mujer y que las restricciones o decisiones internas respondieron a controversias de funcionamiento, cumplimiento de acuerdos y procedimientos comunitarios.

Respecto del material de audio, cuestionaron la forma en que fue obtenido y sostuvieron que su reproducción no demostraba agresiones verbales ni la prohibición de participación de la *promovente*, sino discusiones vinculadas con el desarrollo de las sesiones y con asuntos internos del Concejo.

En relación con los grupos de mensajería (en *WhatsApp*) y la suspensión de sesiones, sostuvieron que las decisiones no fueron unilaterales y que existían reglas internas, autorizaciones o acuerdos de órganos colegiados que explicaban las actuaciones cuestionadas.

A efecto de sustentar su defensa ofrecieron, entre otros, los elementos siguientes:

A. Documentales privadas

- Copias simples de credenciales de personas integrantes del Concejo de Gobierno.
- Copia simple del Acta de la Tercera Asamblea Comunitaria Informativa de once de mayo de dos mil veinticinco.
- Copia simple del oficio C.G.C.P.S.A.T. 702/2025, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por las personas probables responsables.

- Copia simple del oficio C.G.C.P.S.A.T. 769/2025, de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario.
- Copia simple del oficio AT/DGDCECyT/CC/031/2026, de veinte de enero, signado por el Coordinador de Cultura de la Dirección General de Derechos Culturales, Educativos, de Ciencia y Tecnología de la Alcaldía de Tlalpan.
- Copia simple del oficio CCS 19/2026 y sus anexos, de veintiocho de enero, suscrito por Claudia Álvarez Pérez, en su carácter de integrante de la Comisión de Control y Seguimiento del Concejo de Gobierno.
- Copia simple del oficio CCS 023/2026, de treinta de enero de dos mil veintiséis, signado por *Claudia Álvarez* y *José Pérez*, como integrantes de la Comisión de Control y Seguimiento del Concejo de Gobierno.
- Copia simple del oficio CCS 026/2026 y sus anexos, de veinte de abril, suscrito por *Claudia Álvarez*, integrante de las Comisiones de Control y Seguimiento, así como de Comunicación y Difusión del Concejo de Gobierno.
- Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec y Reglamento Interno del Concejo.
- Documentos relacionados con comisiones de cultura, asuntos cívicos y religiosos, de órganos y grupos comunitarios.
- Escritos de personas integrantes del Concejo y de autoridades o núcleos tradicionales mediante los cuales formularon manifestaciones sobre conflictos internos, procedimientos y firmas atribuidas a diversas personas concejales.
- Documentos vinculados con acuerdos de publicación, asambleas, planes de trabajo, comunicaciones y actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia.

B. Pruebas técnicas

- Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y comunicaciones internas.
- Archivos o transcripciones relacionados con sesiones del Concejo y con el material aportado por la promovente.

C. Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De las actuaciones de investigación y de las constancias incorporadas al expediente se advierten los siguientes elementos:

A. Inspecciones y certificaciones

- Certificación de archivos de audio aportados por la *promovente*, asentada en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OCI/ACTA-297/2026.
- Verificación directa del contenido de conversaciones de WhatsApp en el dispositivo móvil de la *promovente*, asentada en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OCI/ACTA-315/2026.
- Certificación de un archivo suministrado en julio relacionado con sesiones del Concejo, asentada en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OCI/ACTA-330/2026.
- Acta circunstanciada de veintidós de junio, en la que se hizo constar la comparecencia de la promovente, a efecto de realizar la aplicación del Cuestionario, en atención a los hechos materia de la presente denuncia, relacionados con presuntos actos de VPRG y VPMRG.
- Revisión de capturas, archivos y demás contenido digital incorporado durante la investigación.

B. Requerimientos e informes

- Se requirió a la *promovente* para explicar la fuente de las capturas y permitir la verificación de su dispositivo móvil, quien respondió señalando que las imágenes le fueron compartidas por una ciudadana concejala, a través de mensajes directos a su teléfono personal y confirmó su asistencia para la verificación de su celular.²⁰
- Se requirió al Concejo de Gobierno para que informara sobre la existencia de versiones estenográficas, audios, videos, actas y documentación relacionada con las sesiones de ocho y quince de mayo y trece de julio.

En respuesta, personas integrantes del Concejo de Gobierno presentaron copias de escritos signados el diecinueve y veinte de julio e informaron que, conforme a sus usos y costumbres y al deber de confidencialidad previsto en el artículo 11 de su Reglamento Interno, no graban audios ni toman videos de las sesiones plenarias.

No obstante, remitieron documentación escrita relacionada con las sesiones requeridas, entre ella órdenes del día, actas o transcripciones de los asuntos tratados y acuerdos comunitarios adoptados.

Asimismo, aportaron constancias relativas a la sesión de ocho de mayo y al acuerdo de destitución de la *promovente*, en el que se asentaron las razones consideradas por el órgano comunitario y la determinación vinculada con su separación de los grupos de mensajería institucional.

²⁰ Asentándose la verificación del contenido de móvil de la *promovente*, en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OCI/ACTA-315/2026, que se refieren en el apartado anterior.

IV. Objeción de las pruebas

La parte probable responsable, al contestar los alegatos en el procedimiento objetó el alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba aportados por la *promovente*, en particular los audios al cuestionar que existe una violación de la comunicación privada, pues consideran que los manipuló, y por tanto no cumplen con el deber de confidencialidad.

Toda vez, que conforme a sus usos y costumbres y al deber de confidencialidad previsto en el artículo 11 del Reglamento Interno del Concejo de Gobierno, las sesiones plenarias no se graban en audio ni video y que la divulgación de comunicaciones internas vulneraba su carácter privado.

Al respecto, se considera que la objeción no conduce, por sí sola, a excluir los archivos de audio aportados por la *promovente* correspondientes a las sesiones del Concejo de Gobierno.

Ya que, en el expediente obra la certificación a dichos audios realizada por la Oficialía Electoral del IECM mediante el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-297/2026**, por lo que las manifestaciones sobre una posible manipulación inciden en la fuerza demostrativa que deba reconocérseles al valorarlos conjuntamente, pero no desvirtúan automáticamente su existencia ni impiden su examen.

Además, se trata de registros de sesiones plenarias del Consejo de Gobierno en el que estuvieron presentes tanto la parte probable responsable y la *promovente* como integrantes de este órgano comunitario, y que, mediante los mismos pretende demostrar la VPRG y/o VPMRG que denunció contra la parte que los objeta.

Por tanto, no basta que la parte denunciada haya señalado que a tales elementos se les debía restar eficacia probatoria pues, las causas en que sustentan su solicitud para desvirtuar las pruebas en que se sustenta la acusación en su contra, no resultan fundadas, en ese sentido dichas probanzas serán valoradas al realizar el estudio de fondo del asunto.

V. Clasificación y valoración de los elementos probatorios

a. Valor de las capturas de pantalla obtenidas de conversaciones de mensajería instantánea (*WhatsApp*)

Cabe hacer mención especial respecto del valor que debe concedérseles a las conversaciones de mensajería instantánea (*WhatsApp*) aportadas por la *promovente*, vinculados con los hechos denunciados con relación al funcionamiento y ambiente dentro del *Concejo de Gobierno*.

En la instrucción de este Procedimiento, mediante acuerdo de once de agosto, se admitieron las pruebas de la *promovente*, veintiséis imágenes que las identifica como capturas de pantalla conversaciones de *WhatsApp*, que le fueron compartidas por diversas personas.

La propia denunciante reconoce que las imágenes le fueron enviados por personas a través de mensajería instantánea (*WhatsApp*), refiere que, al no estar dentro del grupo del chat de la mensajería instantánea, se las tuvieron que proporcionar.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que

participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En concordancia, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.²¹

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte²² hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, **si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**²³

En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, y conforme a la tesis V/2026 aprobada por la Sala Superior de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA**, para que una conversación en *WhatsApp* sea admitida y valorada en el ámbito administrativo sancionador

²¹ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

²² Amparo directo en revisión 3506/2014.

²³ Razones similares fueron establecidas al resolver el juicio TECDMX-JEL-269/2026, entre otros.

electoral debe cumplir con los parámetros de **voluntariedad, trazabilidad y autenticidad**²⁴.

Conforme a tales parámetros, en el presente caso **no se valorarán las conversaciones que la denunciante aportó, a efecto de demostrar el contenido de estas, toda vez que señala las recibió por mensajería instantánea**, ya que no cumplen con el criterio de trazabilidad ni autenticidad.

En efecto, no se cumple con el parámetro de la voluntariedad, pues en el caso, no queda plenamente acreditado que las conversaciones que se intentan demostrar en las capturas de pantalla de diversas conversaciones, a través de distintos chats privados hayan sido aportadas de manera voluntaria por alguna persona que tenga interés directo en el presente Procedimiento.

Así como tampoco se cumple con el estándar de trazabilidad porque la *promovente*, a pesar de la respuesta al requerimiento que le realizó la autoridad instructora, ya que si bien refiere la información sobre de dónde obtuvo dichas conversaciones y quiénes eran las personas (identificación individual) que le enviaron las imágenes, de ello, también se desprende que no son parte en el presente Procedimiento.

Por tanto, las capturas de pantalla, que supuestamente demuestran conversaciones en distintos grupos de *WhatsApp* no corresponden a la *promovente*.

²⁴ a) Voluntariedad. Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;
b) Trazabilidad. Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba; y
c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Incluso, una de sus molestias, es precisamente que se encuentra excluida de los chats de *WhatsApp*, por lo que, indiscutiblemente la cuenta y número telefónico no corresponde a la parte que aporta las pruebas.

Tampoco se cumple con el estándar de autenticidad ya que las imágenes no generan certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que no es posible advertir si fueron o no manipulados, aunado a que su contenido no es del todo legible.

En ese sentido, **no se valorarán las capturas de pantallas de conversaciones de terceros que la *promoviente* aportó, a efecto de demostrar el contenido de estas**, al no cumplir con el criterio de trazabilidad ni autenticidad.

b. Valoración de los restantes elementos de prueba

Las documentales públicas expedidas por personas funcionarias dentro del ámbito de sus atribuciones cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o contenido.²⁵

Las actas circunstanciadas e inspecciones practicadas por personal habilitado se valoran en conjunto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, atendiendo a los requisitos de eficacia de este tipo de diligencias.²⁶

²⁵En términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 49, fracción I, y 51 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

²⁶Conforme al artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y a la jurisprudencia **28/2010** de la Sala Superior, de rubro **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas constituyen indicios y, por sí solas, no generan automáticamente prueba plena sobre la autoría, fecha, contexto, alcance o autenticidad de las publicaciones que reproducen; su fuerza demostrativa depende de su corroboración con otros elementos del expediente.²⁷

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se valoran conjuntamente al efectuar el estudio de fondo, en la medida en que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.²⁸ La valoración anterior se realiza con perspectiva de género.

Lo anterior, implica no exigir a la *promovente* prueba imposible o desproporcionada respecto de hechos que pueden ocurrir en espacios de difícil documentación; al mismo tiempo, exige distinguir entre la existencia de un conflicto, la atribución individual de una conducta y la demostración del elemento de género y de una afectación político-electoral.

CUARTO. Hechos no acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene lo siguiente:

- **No se tiene por acreditado** que, durante la sesión de veinte de marzo, el probable responsable, *José Pérez*, hubiese proferido contra la *promovente* las expresiones que ésta le atribuye —entre ellas, que ya había sido escuchada suficientemente y que no querían seguir escuchándola— ni

²⁷De conformidad con los artículos 53, fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como con la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

²⁸Artículos 53, fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento de Quejas.

que, como consecuencia de tales expresiones, la hubiese hecho llorar.

Toda vez que respecto a ese hecho en el expediente únicamente obra el escrito de queja presentado por la *promovente* el propio veinte de marzo ante el Consejo de Gobierno y sus Comisiones; sin embargo, no se cuenta con audio, videograbación u otro elemento objetivo e independiente que permita corroborar el contenido, tono y contexto de las frases denunciadas ni algún otro medio convictivo que permita a este órgano jurisdiccional tenerlo por acreditado ni siquiera de manera indiciaria.

- **No se tiene por acreditado** que la parte probable responsable mediante mensajes de *WhatsApp* en el grupo “Honor y Justicia Concejo” se excluyera o desacreditara a la *promovente* ni que la *probable responsable*, *Claudia Álvarez*, hubiese difundido un “exhorto” por *WhatsApp* mediante el cual indicó que la *promovente* no tenía derecho a utilizar equipo de cómputo, firmar documentos ni usar el sello institucional.

Lo anterior, ya que las pruebas que presentó la *promovente* para acreditarlo consisten en imágenes de capturas de pantalla supuestamente de la plataforma de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, mismas que, de acuerdo con el apartado anterior de esta resolución no serán valoradas, dada la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como se explicó.

En este punto, debe distinguirse entre el estándar aplicable durante la fase de instrucción y el que rige al momento de valorar las pruebas para emitir la resolución.

La Sala Superior ha sostenido que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación, dicho testimonio debe valorarse en adminiculación con el resto de las probanzas que obren en el expediente.²⁹

De ahí que la especial consideración que merece la declaración de una posible víctima de *VPRG* y/o *VPMRG* en la etapa de investigación no equivalga, por sí misma, a una regla de acreditación plena de los hechos en la fase resolutive.

La tutela reforzada que exige juzgar con perspectiva de género debe armonizarse con los principios de presunción de inocencia, debido proceso, igualdad procesal y contradicción; por ello, aun cuando resulte procedente alguna regla de facilitación o reversión probatoria, la autoridad debe valorar integralmente el acervo y confrontar los elementos de cargo y de descargo.³⁰

Por tanto, para tener por acreditada, en esta fase resolutive, la sola manifestación de la *denunciante* no resulta suficiente, siendo necesario que el relato encuentre, cuando menos, algún elemento mínimo indiciario o circunstancial susceptible de adminicularse racionalmente con éste y que permita inferir la existencia de la interacción, la autoría, el contenido y el contexto de los hechos.

De ahí que, al no existir otros elementos de prueba que pudieran relacionarse con los hechos en comento, en el caso no se tiene por acreditada la existencia de estos.

²⁹ SUP-REP-245/2022 y acumulados.

³⁰ SUP-REP-810/2024 y SUP-REP-814/2024 acumulados.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de **los hechos vinculados con las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp), al no tenerse por acreditados los mismos.**

QUINTO. Estudio de fondo

I. Hechos acreditados

A partir del análisis conjunto de los medios de prueba, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Calidad de la promovente

Está acreditado que la *promovente* ostentaba la calidad de integrante del Concejo de Gobierno, como concejala, hasta la sesión plenaria llevada a cabo el ocho de mayo, en la que, conforme se advierte del Acta de esta, fue destituida.

2. Calidad de la parte probable responsable

Está acreditado que las personas, al momento de los hechos denunciados, ostentan la calidad de integrantes del Concejo de Gobierno, como concejales.

La *probable responsable*, *Claudia Álvarez*, participa dentro de la Comisión de Comunicación y Difusión y en la de Control y Seguimiento.

Por su parte, el *probable responsable* José Pérez participa en las Comisiones de Control y Seguimiento y en la de Honor y Justicia.

3. Celebración de las sesiones plenarias de ocho y quince de mayo del Concejo de Gobierno

Está acreditada la celebración de las sesiones plenarias del Concejo de Gobierno a las que hace alusión la promovente (ocho y quince de mayo).

Conforme la transcripción que realizó la autoridad instructora del audio que aportó la *promovente*³¹ de la sesión del ocho de mayo, se tiene:

“Minuto 1:22:40

Persona siete: Bueno yo ya nada más para terminar. Tienes mucha razón, hubo muchas llamadas de atención, pero para todos, no solo para mí, entonces todos nos vamos a destituir y todos nos vamos a sancionar y cómo, o sea tú Claudia, te lo dije desde la otra vez, te metes en la Comisión de Honor y Justicia cuando a ti no te corresponde, piden tu opinión, dices, pero no te corresponde, es como yo voy a meterme nada más porque quiero, no, una sanción. Los que no han hecho rendición de cuentas, otra sanción porque no lo han hecho y así con todos, Todos hemos tenido llamadas de atención, claro, y se han hablado en el momento y se han corregido y se han dicho que me dijeron, ya no te vayas a presentar con la representación del concejo y les dije no, yo fui como con mi familia, pero lo acepto y está bien y se quedó aclarado y yo no he vuelto a insistir ni nada, al final de cuentas creo que lo entendemos, entonces llamadas de atención todos hemos tenido, entonces todos nos destituimos, (...)

Persona 1: inaudible

Persona 7: ... no estoy hablando, otra vez me va a volver a callar como la otra vez. Estoy hablando, ¿por qué no me dan mi oportunidad? Vamos a volver a lo mismo, a que gritemos, a que me calle y a que todo. Esto es una falta de respeto también y usted lo sabe. Yo no sé por qué actúan así. Ya les dije, el tema es que a ustedes no les gusta que los corrijan de cosas que ustedes a veces no hacen de la manera correcta. Entonces cuando uno les dice háganlo en tiempo, vamos a hacerlo así de esta manera o de la otra, eso es lo que no les gusta y así no son las cosas.”

Persona UNO: Ya?

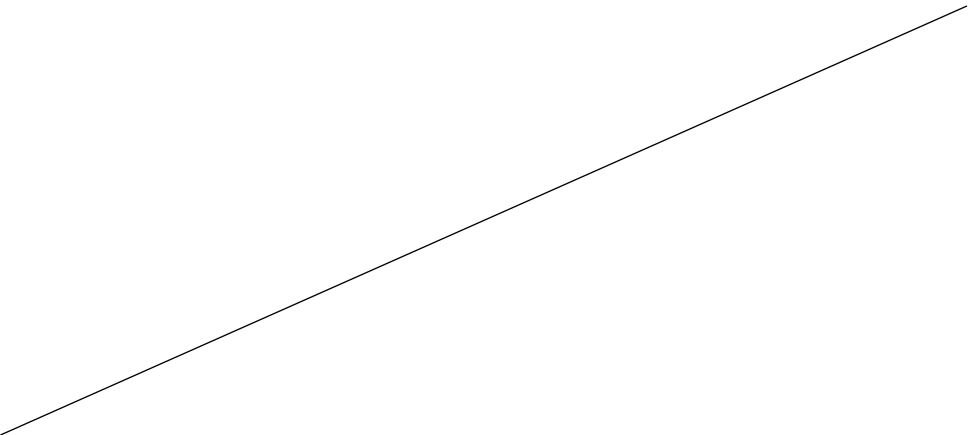
Persona siete: ya

Persona uno: bueno este, la Comisión de Honor y Justicia . (inaudible)

Persona cuatro: Yo creo que me parece que es muy importante de las de las agresiones que hubo de parte de tus papás.

Persona siete: ¿Qué agresiones? pues que metan sus quejas, yo no, a ver ya a ver para que queda eso les voy a decir otra cosa, yo no mando a mis papás. Yo no mando a mis papás, mis papás tienen su razonamiento, su lógica y si hay que tener un problema porque vinieron a meter un caso de hace 5 años que el concejal no ha podido hacer, ese no es mi problema si el compañero Mario no le dijeron. Denuncien, o sea, yo no voy a hablar por mis papás, hagan lo que tengan que hacer conforme a ellos inscriban, yo no soy mis papás, yo no les dije vengan y hagan esto, ellos lo hicieron por voluntad propia, porque quisieron, porque tienen libre albedrío, yo no mando sobre ellos. Si ellos lo hicieron, hagan la denuncia correspondiente, disculpe.”

Minuto 1:23:40



³¹ Cuyo contenido se encuentra asentando en Acta Circunstanciada: IECM/SEOE/OC/ACTA-297/2026, en el que se verificó dicho audio.

Asimismo, de las constancias se desprende que en la sesión de ocho de mayo, se acordaron los siguientes resolutivos:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba, el dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia dentro del expediente respectivo, relativo a la destitución de la concejala Cyntia Gabriela Sandoval Gordon, por estimarse que de las constancias que obran en el expediente, existen elementos suficientes para someter el asunto a resolución del pleno, conforme a las atribuciones que le confiere el Estatuto de Gobierno y el Reglamento Interno.

SEGUNDO. Se determina que los hechos materia del dictamen podrían actualizar, en su caso, una o más de las causas previstas en el Estatuto de Gobierno y el Reglamento Interno, en términos de la valoración contenida en la presente acta,

TERCERO. Se determina notificar el presente Acuerdo al Consejo Parroquial Permanente, para su conocimiento y gestión de persona sustituta al Concejo de Gobierno del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec.

CUARTO. Se notifica, en el acto, a la concejala Cyntia Gabriela Sandoval Gordon el contenido del presente acuerdo, toda vez que se encuentra presente en el pleno y argumentó lo que a ella le convino hacer en su defensa, haciéndole saber que podrá ejercer los medios de defensa y manifestar lo que a su derecho convenga conforme al sistema normativo interno, y que incluso firmó el acta de la libreta de acuerdos de fecha 8 de mayo de 2026, misma donde se aprueba su destitución.

QUINTO. Para efectos de certeza jurídica, se hace constar que la presente determinación fue aprobada por el Pleno del Concejo con el siguiente resultado de votación de su destitución: 10 votos a favor de la destitución, 5 votos en contra y una abstención; y que la sesión se celebró con el quórum requerido por el Estatuto.

SEXTO. Notifíquese a la C. Cyntia Gabriela Sandoval Gordon, que a partir de fecha 8 de mayo de 2026 no puede por ningún motivo asistir, representar, gestionar ni firmar oficios en ningún evento, reunión, y guardias de la sede de gobierno. Tampoco puede hacer uso del chaleco y credenciales Así como salirse de los grupos de whats app con instituciones (Alcaldía Tlalpan, Gobierno de la Ciudad, SEPI, INPI), autoridades tradicionales, etcétera de las que incluso no tenía autorización del pleno para participar, en calidad de concejal ni a nombre del Concejo de Gobierno Comunitario del pueblo San Andrés Totoltepec.

SEPTIMO. Por último, hacemos responsable a la C. Cyntia Gabriela Sandoval Gordon de cualquier violencia verbal o física hacia los concejales y el Concejo de Gobierno, por parte de ella, su familia y vecinas.

No habiendo otro asunto que tratar respecto de este punto, se levanta la presente acta para constancia legal y comunitaria, firmando al calce y al margen quienes en ella intervinieron.

San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México, a 08 de mayo de 2026.

Además de que en dicha sesión plenaria se acordó la destitución de la *promovente* como concejala, con motivo de que la Comisión de Honor y Justicia consideró acreditadas diversas conductas atribuidas a la misma, que estimó contrarias a las obligaciones inherentes a su cargo y a los principios de funcionamiento del Concejo de Gobierno³².

En el documento respectivo se sostuvo que las conductas atribuidas a la *promovente* hacían incompatible su permanencia en el cargo.

³² Entre las conductas que se le atribuyeron a la *promovente*, supuestamente se encontraban:

- La indisciplina interna y desacato de acuerdos.
- Falta de respeto a los órganos del Concejo de Gobierno.
- Uso indebido de recursos comunitarios.
- Obstaculización de asambleas y/o sesiones plenarias.
- Afectación al prestigio institucional y la existencia de un supuesto conflicto de interés.

Asimismo, se tiene por acreditado que el **quince de mayo** se llevó a cabo sesión plenaria,³³ en la que se presentó y discutió un documento relacionado con la responsabilidad ante eventuales agresiones físicas y decisiones internas respecto de la *promovente*.

“Persona uno: Pues que se ha incurrido poniendo en riesgo la integridad de los concejales. Eso es lo que dicen (inaudible). Este (inaudible) muchos ya estamos con la teoría (inaudible) está puesta. Y le digo, están en libertad. (inaudible) Yo digo que no (inaudible).

Persona dos: Yo no tendría problema en firmarlo si solamente se le notifica la cuestión de la destitución, pero ahí dice que se la hace responsable de cualquiera agresión física.

Persona uno: Por las cosas en las que se incurrió, ¿no? Por eso se anotó eso.

Persona tres: Yo quiero opinarlo.

Persona dos: Y nada más es para entregárselo. Ella puede hacer cualquier, puede contestar, puede llevarlo a su grupo. Ahí no hay ningún tema para lo que ella lo considere conducente. Pero, de hecho, tendría que estar notificada desde el viernes que se hizo la votación, incluso ella misma firmó el acta. Entonces, si no me quieren firmar, les digo, no hay ningún problema. Entonces, para entenderle la modificación, ¿no? (inaudible) Sí, está bien. También el doctor ya lo leyó y le dije que estaba en libertad de firmarlo o no. Yo creo que tú tampoco vas a firmar, entonces, si están de acuerdo, le hacemos el (inaudible).

Persona tres: Bueno, yo desde hace rato quiero tomar la palabra antes de que me lo des, permíteme. Este primero me gustaría que me entregaran de entrada de los pedidos de la otra vez, el oficio que les mandaron primero a mi representación para saber qué fue lo que dijeron. En segunda, que me que lean por favor la contestación que da mi representación, porque mi representación ingresó un oficio el lunes en donde me ratifica. Entonces, con base a los estatutos y con base a lo que dicen los artículos, dice que se deben de respetar lo que lo que dice la representación.

Entonces, solicito por favor que lo leas, porque era para la Comisión de Honor y Justicia en atención a todo el Concejo (sic) de Gobierno. **Desde que tú me sacaste y eso yo ya no pude ver si este que esa es otra duda que la tengo, o sea, cuál es tu atribución como para poder sacarme de ese grupo de WhatsApp, porque entiendo o sea que todos tenemos la misma jerarquía** como siempre lo hemos manejado. Entonces, quién es el que dice esta si va, este si no se queda, se pone, se va y todo eso. Y este si mi representación me está ratificando, porque ustedes después de esa notificación, quieren hacer esa, esa acta de destitución, porque además si se entiende o nuestra responsabilidad como concejales cuando tenemos una sesión es firmar la asistencia, no estamos autorizando los acuerdos y en ese oficio ahí dice: se propone la votación, que esa es otra. Ustedes la propusieron, pero el doctor dijo: “antes de que votemos, primero vayan con el padre y lo y lo aterrizamos y después votamos”. El compañero Fernando dijo: “no, es que esas sólo son llamadas de atención o sanciones, veámoslo desde otra manera”, y aquí sólo dijeron: “bueno, se vota y punto”. O sea, en razón de qué están haciendo eso, porque yo entiendo que como concejales todos tenemos la misma jerarquía. O sea, nosotros no, nosotros no nos pusimos, yo se los dije la otra vez y nosotros tampoco nos podemos quitar. Lean por favor el estatuto y en ese dice, este ustedes pueden proponer. Sin embargo, quien destituye, sustituye y hace cambios es la asamblea. Ustedes no pueden hacer esa destitución.

Persona uno: Okey, pero les vuelvo a repetir: desde que yo tomé la Comisión de Control junto con el maestro, además de tener la comisión de difusión, yo hice el chat y se sacó mucho tiempo después hasta que honor y justicia me autorizó sacar a Martha. Después se hizo el procedimiento, se le llamó a Jazmín, etcétera, etcétera. Nunca trajo un papel, también con autorización de honor y justicia saqué a Jazmín. Ajá. Sí, tengo la atribución de control y seguimiento y a mí me extraña porque cuando este, cuando nos conviene una cosa, decimos una cosa y cuando nos conviene otra. Ahora que pidió permiso, Óscar, ustedes 2 fueron las primeras que me dijeron: “Es que lo tienes que sacar”, y yo les dije: “no lo puedo hacer sin la autorización de honor y justicia porque es un permiso”. No tengo esa autorización, pero, este, una vez que se, que se, no son, no son este, no son asistencias. O sea, si ustedes leen bien el reglamento interno, son minutas y actas de

³³ Cuyo contenido se encuentra asentando en Acta Circunstanciada: IECM/SEOE/OC/ACTA-297/2026, en el que se verificó dicho audio.

acuerdos. Porque decidimos cosas, no es firmar la asistencia, en ese caso hacemos una lista de asistencia. O sea, no, no hay que interpretar las cosas...

Persona tres: No, no interpretamos (inaudible).

Persona uno: Y la otra situación del del documento que tú mencionas, pues lo único que le podría decir es que yo me enteré no sé qué día, porque ese día que llegó creo que no lo subieron, no lo recuerdo, este. Y el documento lo recogió honor y justicia, no, este, pero la atribución y el reglamento interno dice: de quién es la atribución de sancionar, no,

Persona tres: Yo también lo tengo.

Persona uno: Tu también puedes no recibirlo.

Persona tres: No, no lo voy a recibir porque antepondría lo que este, lo que dijo mi representación y mi representación es que me puso aquí. Entonces si no ellos este decide que no lo notifique. Yo me voy a quedar aquí y si quieres lo llevamos a Asamblea.

Persona uno: En el Estatuto de Gobierno dice que este en lo que le compete a honor y justicia lo remite al reglamento interno. El reglamento interno del artículo 15 dice de la Comisión de Vigilancia. Recuerda que usted se hizo primero, pero lo remite y dice en el cuarto, "escuchar los argumentos de los principales y presentar un informe detallado por escrito y es en defensa un cargo para los principales que amerite una sanción disciplinaria. 5: Dictaminar y establecer un juicio cuando haya necesidad de establecer un sanción a los concejales", o sea, no es del grupo, es del del Concejo (sic) Honor. "Ejecutar las medidas disciplinarias que proceden a favor en contra de los concejales, cuando uno de ellos lo era el presente reglamento." Entonces no dice que es atribución del grupo, **lo mismo que hicieron con la compañera de destituirlo no aplica, que tiene haber un procedimiento y la asamblea, eso nos tiene que quedar bien claro**, nos avaló en ese momento, pudo haber dicho fulanito no, por tal cual su fulanita no, tampoco, eso sí, pero quien nos coloca en este espacio es el grupo, no la asamblea. Ajá. Y entonces, por lo tanto, no es la asamblea quien va a decidir si nos destituyen o no nos destituye, dice aquí.

Persona tres: Yo te lo leo también, dice: "Artículo 21, establece de manera contundente cuál es la máxima autoridad del pueblo. La Asamblea Comunitaria es el órgano máximo de toma de decisiones en la comunidad. Esto significa que ninguna autoridad interna a miembros del propio Concejo (sic) pueden usurpar la soberanía de la Asamblea para remover o quitar a su puesto a un concejal. Artículo 28, fracción 2. En ese artículo principal se delimita que tiene la facultad exclusiva de destituir, En él se especifican las atribuciones de la Asamblea. Son atribuciones de la Asamblea Comunitaria las siguientes: destituir y sustituir a los integrantes del Concejo (sic) de Gobierno Comunitario por alguna de las causas mencionadas. Artículo 44. Refuerza que el proceso no queda libre, al libre albedrío, simpatía o votación interna de los miembros del Concejo (sic) para la destitución de algún miembro del Concejo (sic) de Gobierno Comunitario del pueblo indígena originario de San Andrés Totoltepec, se aplicará lo establecido en el Reglamento interno del Concejo (sic)." Entonces, o sea, no pueden hacer eso y no lo voy a recibir.

Persona uno: Bueno, en vista de que no lo voy a recibir, cuál es... que suspendamos la reunión, ¿si están todos de acuerdo? Es todo por el día de hoy, compañeros. Nosotros vamos a retomar la siguiente sesión, este lo conducente. No hay hasta donde yo recuerdo, lo único que me preocupa es lo del 10 de mayo, pero parece que hay unos cambios en las fechas, pero pues ya nos informan después. Javier.

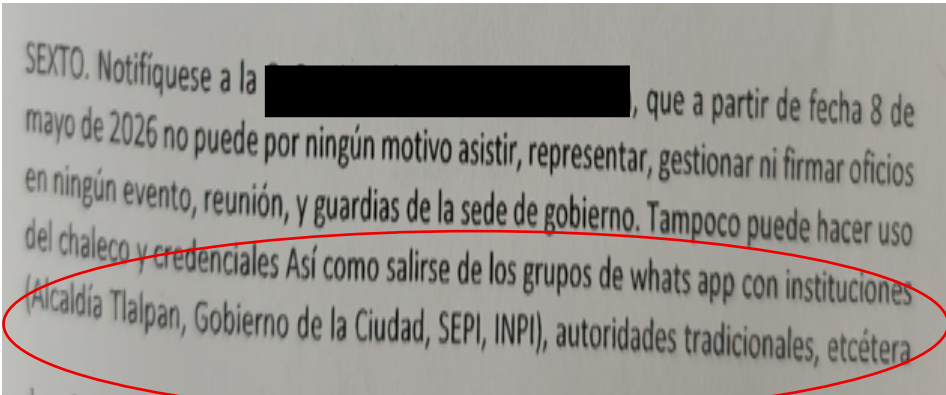
...

4. Que eliminaron a la **promovente** de diversos grupos y/o chats de la aplicación **WhatsApp**, vinculados con el funcionamiento del Concejo de Gobierno

Se tiene acreditado que la promovente no se encuentra dentro de los grupos y/o chats de la aplicación **WhatsApp**, vinculados con el funcionamiento del Concejo de Gobierno, identificados en las constancias como "Concejo 2025-2028", "Mesa del Concejo", "Concejo y Mesa".

Toda vez que, **es un hecho no controvertido.**

Lo anterior, ya que, conforme lo menciona la promovente, así como el propio dicho de las personas *probables responsables* –que reconocen la eliminación de la promovente de los chats de WhatsApp– **con motivo de su destitución como concejala** –acordado por el pleno del órgano comunitario, en la sesión del ocho de mayo, conforme se desprende de las constancias que obran en autos– uno de los acuerdos emitidos en dicha sesión fue precisamente fue la determinación que la se saliera de los referidos grupos de comunicación. Como se observa:



Por lo que, **se tiene certeza que la *promovente* fue eliminada de los medios de comunicación de mensajería instantánea, que usaban para el funcionamiento del Concejo de Gobierno.**

II. Delimitación de la litis.

La controversia consiste en determinar si *José Pérez y Claudia Álvarez* incurrieron en VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la *promovente*, a partir de los hechos denunciados:

- Presuntas agresiones verbales, gritos y actos de intimidación realizados frente a todo el pleno de concejales, con el fin de censurar y/o callarla en diversas sesiones del Concejo de Gobierno, que según lo expuesto por la *denunciante*, el *probable responsable* llegó al extremo de humillarla y hacerla llorar, mediante expresiones como: **“¡otra vez, ya, ya, ya,**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

seguimos, qué sigue, ya fue demasiado, ya la escuchamos suficiente, vamos a lo qué sigue porque ya escuchamos suficiente y ya no queremos escucharla!”.

- Que las personas *probables responsables* operan de manera coordinada para romper el diálogo con la *promovente*, ignorando sus propuestas de la Comisión de Cultura, que retuvieron información oficial y sesionaron de forma paralela a sus espaldas, con el objeto de anular sus funciones.
- Que, durante el desarrollo de la sesión plenaria de quince de mayo, las personas *probables responsables* pretendieron obligar a la *promovente* a firmar un documento infundado que contenía la siguiente narrativa “*ahí dice que se le hace responsable de cualquier agresión física*”.
- Que la *probable responsable*, Claudia Álvarez, eliminó a la *promovente* de diversos grupos y/o chats de la aplicación *WhatsApp*, vinculados con el funcionamiento del Concejo.

En ese sentido, deberá analizarse si las actuaciones que la *promovente* les atribuye a las personas *probables responsables* constituyeron algún tipo de violencia en su contra, encaminada a silenciar, intimidar o deslegitimarla en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, si ello estuvo basado en elementos de género.

III. Marco normativo de la VPRG y VPMRG.

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código Electoral define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no

justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otra parte, la **VPMRG**³⁴ conforme a los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 inciso C fracción VII del Código Electoral, es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPMRG, y actuar con debida

³⁴ El bloque de protección constitucional de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁵.

Además, la Sala Superior precisó los **elementos para actualizar la VPMRG**³⁶: **1.** Que suceda en el ejercicio de derechos político-electorales o un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, personas físicas o morales; **3.** Sea simbólico, verbal, o cualquier otra modalidad; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **5.** Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

IV. Contexto del pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México y el conflicto interno del Consejo de Gobierno

Para estar en condiciones de analizar si en el caso se actualiza la VPRG y VPMRG contra la promovente o no, es menester conocer el contexto en que se desarrollan los hechos materia de análisis en el presente *Procedimiento*.

Desde el año dos mil dieciocho, el pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en la alcaldía Tlalpan, de esta ciudad, decidió de manera libre y en ejercicio a su legítimo derecho a la autodeterminación la sustitución de su forma de organización interna por un *Concejo de Gobierno*.

³⁵ En la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³⁶ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Posteriormente, mediante asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se acordó, entre otras cuestiones, que el *Concejo de Gobierno* asumiría las funciones del Patronato de esa misma comunidad. Decisión que fue, a su vez, controvertida y confirmada por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-24/2019.

Por lo que, desde dicha asamblea comunitaria, el Patronato y el *Concejo de Gobierno* han coexistido, llegando, incluso, a sostener determinaciones y acuerdos que buscan desconocer su legitimidad mutuamente.³⁷

En Asamblea comunitaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós se validó la creación del ***Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec***, en el que se instituyó sus normas internas de convivencia, organización, para promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, en armonía con su propia identidad y prácticas culturales.

➤ Contexto interno en el Consejo de Gobierno

De las constancias que obran en el expediente se logra advertir el contexto que prevalecía en el Consejo de Gobierno, la parte *probable responsable* y la *promovente*.

Previo a la sesión plenaria de ocho de mayo, en la que se determinó la destitución de la denunciante como concejala, existía un conflicto interno relacionado con su desempeño dentro del órgano comunitario, ya que, en la documentación aportada por la Comisión de Honor y Justicia, se desprende que a la *promovente* se le atribuyeron, entre otras cuestiones, las conductas siguientes:

- Hechos contrarios a la ética durante el cargo;

³⁷ Referencia señalada en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, del **SUP-REC-50/2023 y acumulados**.

- Indisciplina y desacato de acuerdos comunitarios;
- Falta de respeto a órganos e integrantes del Concejo;
- Uso inadecuado de recursos comunitarios;
- Obstaculización de asambleas plenarias;
- Afectación al prestigio institucional del Consejo de Gobierno y Comisiones de esta; y
- La existencia de un posible conflicto de interés.

Estas referencias se incorporan únicamente para reconstruir el contexto del conflicto interno que prevalecía en el Consejo de Gobierno, en el que se adoptó la decisión colegiada comunitaria, de la destitución de la *promovente*, sin prejuzgar sobre la validez de cada imputación interna, pues, dicha decisión no es tema de análisis en la presente resolución.

En consecuencia, a las conductas enlistadas, en la sesión de ocho de mayo, el Pleno del Consejo aprobó la destitución de la *promovente* por diez votos a favor, cinco en contra y una abstención.

En dicho acuerdo se asentó que la *promovente* estuvo presente y pudo manifestar lo que estimó conveniente; asimismo del documento adjunto se logra advertir la firma de la propia denunciante.

También, se determinó comunicar la decisión de destituir a la denunciante al Consejo Parroquial Permanente del Pueblo y se establecieron consecuencias relacionadas con la representación del Concejo de Gobierno y la participación en medios institucionales de comunicación, como lo son, los grupos de mensajería instantánea de WhatsApp. Conforme los siguientes:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba, el dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia dentro del expediente respectivo, relativo a la destitución de la [REDACTED], por estimarse que de las constancias que obran en el expediente, existen elementos suficientes para someter el asunto a resolución

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

del pleno, conforme a las atribuciones que le confiere el Estatuto de Gobierno y el Reglamento Interno.

SEGUNDO. Se determina que los hechos materia del dictamen podrían actualizar, en su caso, una o más de las causas previstas en el Estatuto de Gobierno y el Reglamento Interno, en términos de la valoración contenida en la presente acta,

TERCERO. Se determina notificar el presente Acuerdo al Consejo Parroquial Permanente, para su conocimiento y gestión de persona sustituta al Concejo de Gobierno del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec.

CUARTO. Se notifica, en el acto, a la concejala [REDACTED] el contenido del presente acuerdo, toda vez que se encuentra presente en el pleno y argumentó lo que a ella le convino hacer en su defensa, haciéndole saber que podrá ejercer los medios de defensa y manifestar lo que a su derecho convenga conforme al sistema normativo interno, y que incluso firmó el acta de la libreta de acuerdos de fecha 8 de mayo de 2026, misma donde se aprueba su destitución.

QUINTO. Para efectos de certeza jurídica, se hace constar que la presente determinación fue aprobada por el Pleno del Concejo con el siguiente resultado de votación de su destitución: 10 votos a favor de la destitución. 5 votos en contra y una abstención: y que la sesión se celebró con el quórum requerido por el Estatuto.

SEXTO. Notifíquese a la C. [REDACTED], que a partir de fecha 8 de mayo de 2026 no puede por ningún motivo asistir, representar, gestionar ni firmar oficios en ningún evento, reunión, y guardias de la sede de gobierno. Tampoco puede hacer uso del chaleco y credenciales. Así como salirse de los grupos de whats app con instituciones (Alcaldía Tlalpan, Gobierno de la Ciudad, SEPI, INPI), autoridades tradicionales, etcétera de las que incluso no tenía autorización del pleno para participar, en calidad de concejal ni a nombre del Consejo de Gobierno Comunitario del Pueblo San Andrés Totoltepec.

...

V. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones** consistentes en **VPRG** y **VPMRG** ejercida contra la *promovente* atribuidas atribuidas a *José Pérez* y *Claudia Álvarez*, como se explica.

VI. Análisis del caso concreto

Los hechos materia de denuncia y las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente se analizarán conforme a los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁸ En adelante, *TEPJF*.

manera integral y contextual, sin fragmentarlos, en términos de la jurisprudencia **24/2024**³⁹.

En ese sentido, se procede al análisis:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Se actualiza este primer elemento, dado que los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del ejercicio de las funciones de las partes, como integrantes del *Concejo de Gobierno*.

Toda vez que los hechos se relacionan con el desarrollo de diversas sesiones del órgano comunitario, por lo que, las intervenciones de la *promovente* y de las personas *probables responsables* se encontraban directamente vinculadas con el ejercicio de sus derechos de participación en el órgano comunitario.

En ese sentido, cualquier conducta encaminada a impedir, obstaculizar o restringir su participación en tal espacio sería susceptible de incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por ende, **se actualiza el presente elemento**.

2. Es realizada por alguno de los sujetos susceptibles de cometerla.

La Sala Superior del *TEPJF* ha señalado⁴⁰ que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Atento a lo anterior, este elemento también **se actualiza**, ya que las conductas denunciadas son atribuidas a dos personas ciudadanas,

³⁹ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

⁴⁰ Véase la sentencia emitida en el **SUP-REC-164/2020**.

integrantes del *Concejo de Gobierno*, que también conformaba la *promovente*.

Por tanto, se estima que el presente requisito **se colma**.

3. Que se trate de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este elemento **no se tiene por satisfecho**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis integral y exhaustivo realizado a los elementos probatorios que obran en autos no es posible advertir alguna de las modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de **VPRG** y/o **VPMRG** que puedan ser atribuidas a las personas *probables responsables*.

Toda vez que, si bien se constató la existencia de desacuerdos y conflictos al interior del *Concejo de Gobierno*, ello, por sí mismo, no permite concluir que tales acontecimientos constituyeran violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica ejercida contra la *promovente*.

En primer término, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente no se logra acreditar que los hechos denunciados sean susceptibles de ejercer algún tipo de violencia.

Ya que, respecto de las agresiones verbales, gritos, interrupciones y actos de intimidación atribuidos a *José Pérez*, la *promovente* ofreció como prueba, el escrito de queja de veinte de marzo, presentado ante el órgano colegiado con motivo de la agresión verbal e intimidación que manifestó haber sufrido durante una sesión del *Concejo de Gobierno*.

Asimismo, aportó archivos digitales de audio correspondientes a las sesiones plenarias de ocho y quince de mayo y ofreció una prueba testimonial a cargo de diversas personas integrantes del propio órgano que, a su decir, presenciaron directamente las agresiones y actos de silenciamiento denunciados.

La *promovente* sostuvo que el audio correspondiente a la sesión de ocho de mayo permitía constatar que *José Alfredo Pérez Álvarez* la interrumpió mientras hacía uso de la palabra, con la finalidad de callarla y censurarla. Asimismo, señaló que en el audio de la sesión de quince de mayo se encontraban registradas diversas agresiones verbales y actos de censura.

No obstante, aun cuando dichos elementos resultaron suficientes, en una etapa preliminar, para justificar la investigación de las conductas denunciadas, su valoración integral en esta etapa no permite corroborar la violencia verbal atribuida al *probable responsable* ni que la interacción entre las partes hubiese acontecido en los términos señalados por la *promovente*.

Toda vez que, por una parte, de la transcripción de la sesión de ocho de mayo, no fue posible acreditar la existencia de las agresiones verbales que la *promovente* le atribuye al *probable responsable*.

Pues, aunque se logra advertir un diálogo, que presumiblemente se dio entre la *promovente* y el *probable responsable*, sin embargo, no es posible verificar el contenido exacto, el tono ni la intensidad de la frase atribuida a *José Pérez*. Como se observa:

"Persona 1: inaudible"

Persona 7: ... no estoy hablando, otra vez me va a volver a callar como la otra vez. Estoy hablando, ¿por qué no me dan mi oportunidad? Vamos a volver a lo mismo, a que gitemos, a que me calle y a que todo. Esto es una falta de respeto también y usted lo sabe. Yo no sé por qué actúan así. Ya les dije, el tema es que a ustedes no les gusta que los corrijan de cosas que ustedes a veces no hacen de la manera correcta. Entonces

cuando uno les dice háganlo en tiempo, vamos a hacerlo así de esta manera o de la otra, eso es lo que no les gusta y así no son las cosas.”

Si bien de esa intervención se desprende que la *promovente* manifestó sentirse interrumpida y refirió que nuevamente pretendían callarla, lo cierto es que el segmento inmediatamente anterior correspondiente a la intervención de otra persona resulta **inaudible** y de lo continuo no se logra advertir alguna expresión violenta ejercida contra la *promovente*.

Por ello, no es posible conocer objetivamente el contenido exacto de la expresión que dio lugar al reclamo de la *promovente*, ni verificar su tono, intensidad o contexto completo y, por ende, tampoco es posible corroborar, a partir de ese segmento, que *José Alfredo Pérez Álvarez* hubiese emitido los gritos o expresiones que se le atribuyen.

Por lo que, de un análisis integral de la conversación que se desprende del audio aportado por la propia *promovente* no se logra desprender la violencia denunciada.

Además, que el dicho de la víctima goza de una presunción de veracidad en casos de VPMRG, lo cierto es que en el caso no advierte que la presunta víctima tuviera una dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, en tanto que, los hechos denunciados no ocurrieron en espacios privados donde sólo se encontrara la denunciante y los denunciado, criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el **SUP-PSC-05/2025**.

Ello, se afirma porque la propia denunciante en su escrito aduce que las frases o comentarios presuntamente denostativos ocurrieron en la sesión de ocho de mayo, delante de demás miembros.

Sin que aportara mayores elementos de prueba, además que las pruebas testimoniales que ofreció la *promovente* para acreditar los hechos relacionados con las supuestas agresiones verbales, gritos, intimidaciones e interrupciones durante sesiones del Concejo, no fueron admitidas por la autoridad instructora.

Cabe precisar, que la determinación de la autoridad administrativa sobre la no admisión de dicha prueba testimonial, obedeció a una razón procesal específica, establecida en el artículo 49, fracción V, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación, que exige ciertas formalidades que, en el caso, no se cumplieron.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que, en el presente caso, no se actualiza el presupuesto esencial para que opere la reversión de la carga de prueba en favor de la *promovente*, puesto que, es evidente que los hechos denunciados no fueron de realización oculta, máxime que, en el caso, también obra en el expediente el acta de las sesiones plenarias que fueron aportadas por el Consejo de Gobierno.

De las que en modo alguno se advierte que la hayan censurado porque se constata su participación en otros temas (como se advierte del acta de la sesión de 8 de mayo, realizada a mano).

San Juan
Reporta [REDACTED] de verius que se han caído
en la leyenda de Refon por que se
carga artificialmente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En ese sentido, se arriba a esta conclusión, del análisis integral y contextual del caudal probatorio, es decir, se toma en cuenta tanto las pruebas ofrecidas por la *promovente*, como los archivos de audio de las sesiones de ocho y quince de mayo; así como la obtenida por la autoridad instructora, actas, órdenes del día y

documentación aportada por el Concejo de Gobierno y Comisiones de este, y por la proporcionada por la parte *probable responsable*.

Por tanto, aun cuando el órgano comunitario sostuvo que por sus usos y costumbres no se graban ni se toman videos oficiales de sus sesiones, sí existen elementos que permiten contrastar objetivamente las afirmaciones de las partes y evitar imponer a la *promovente* un estándar de prueba imposible.

Del mismo modo, el acta y demás documentación de la sesión permiten advertir que la *promovente* intervino sobre distintos temas.

Por ello, aun aplicando una valoración reforzada y contextual del dicho de la *promovente*, dichos elementos no corroboran la existencia de las expresiones de violencia verbal atribuidos al *probable responsable* en los términos denunciados.

Por tanto, no es posible acreditar la violencia denunciada.

Ahora bien, respecto al hecho denunciado relativo a que la parte *probable responsable*, actuaron coordinadamente para romper el diálogo con la *promovente*, ignorar sus propuestas como integrante de la Comisión, retener información oficial y celebrar reuniones de manera paralela, con la finalidad de anular sus funciones; asimismo, les atribuyó su exclusión de diversos canales digitales de comunicación institucional.

Para sustentar, la exclusión digital alegada, la *promovente* aportó diversas capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, así como el escrito de doce de mayo en el que denunció lo que calificó como bloqueo material y exclusión digital.

No obstante, como se explicó previamente, las capturas de pantalla no serán valoradas, dada la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En ese sentido el hecho relativo a la eliminación de la *promovente* en los chats de mensajería instantánea *WhatsApp*, así como los múltiples escritos presentado ante la Comisión de Honor y Justicia y de Asuntos Legales, si bien generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre un conflicto al interior del *Concejo de Gobierno*, ello no implica la actualización de alguna violencia ejercida por las personas *probables responsables* contra la *promovente*.

Ya que, en el caso, conforme el Estatuto de Gobierno del Pueblo originario la *probable responsable* le faculta para darla de baja de los grupos de mensajería instantánea de *WhatsApp* del Concejo de Gobierno.

En el caso, el artículo 61, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec atribuye a la Comisión de Comunicación y Difusión la función de establecer y facilitar mecanismos para la comunicación entre las personas integrantes del Concejo y sus comisiones de trabajo.

La probable responsable, *Claudia Álvarez* integraba dicha Comisión. Además, en las constancias del acuerdo de destitución aprobado por el Pleno el ocho de mayo se asentó la separación de la *promovente* del cargo y la consecuente restricción para continuar actuando en representación del Concejo, así como su salida de grupos de WhatsApp institucionales.

SEXTO. Notifíquese a la C. [REDACTED], que a partir de fecha 8 de mayo de 2026 no puede por ningún motivo asistir, representar, gestionar ni firmar oficios en ningún evento, reunión, y guardias de la sede de gobierno. Tampoco puede hacer uso del chaleco y credenciales Así como salirse de los grupos de whats app con instituciones (Alcaldía Tlalpan, Gobierno de la Ciudad, SEPI, INPI), autoridades tradicionales, etcétera

En ese contexto, la baja de los chats aparece vinculada con una decisión colegiada previa y con las funciones de comunicación atribuidas a la Comisión, y no como un acto unilateral carente de justificación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Pues, el hecho de que se le hubiese sacado y/o eliminado de los grupos de *WhatsApp* correspondió al ejercicio de sus funciones dentro del órgano comunitario, como integrante de la Comisión de Comunicación y Difusión, en atención a que la *promovente* había sido destituida como concejala.

Así como tampoco, se logran advertir acciones encaminadas a efecto de anular las funciones de la *promovente*, pues de autos se acredita que su destitución como concejala, obedeció a una decisión colegiada del *Concejo de Gobierno* realizada en la sesión plenaria del ocho de mayo y no a una decisión unilateral de las personas *probables responsables*.

Por otro lado, respecto de la afirmación de que las personas *probables responsables* ignoraron sus propuestas de la Comisión de Cultura, retuvieron información oficial y celebraron sesiones de manera paralela a sus espaldas, si bien tales circunstancias fueron expresamente denunciadas, del conjunto probatorio no se desprenden elementos objetivos que permitan corroborar que dichas conductas hubiesen ocurrido en los términos expuestos ni que estuvieran encaminadas a anular el ejercicio de sus funciones mediante actos de violencia.

Ello, ya que tampoco la *promovente* especifica que tipo de información fue retenida o cuales sesiones se celebraron a sus espaldas, por lo que resultan afirmaciones genéricas.

Tampoco se acredita de manera alguna la coerción denunciada, que la *promovente* atribuyó a las personas *probables responsables* respecto de la supuesta intención de obligarla a firmar el documento discutido durante la sesión de quince de mayo, ya que de la propia transcripción del audio de dicha sesión plenaria aportado por la *promovente* se desprende que la *probable responsable* afirmó que estaba en libertad de firmarlo o no.

Cabe señalar, que si bien en autos obran múltiples constancias relativas a conflictos internos, mediante denuncias, escritos, oficios y documentos emitidos por el *Concejo de Gobierno*, la Comisión de Honor y Justicia y la de Asuntos Legales, lo cierto es que, de ninguna de esas se desprenden los hechos denunciados.

Además, no se tiene evidencia, que, las personas *probables responsables*, hayan realizado acciones tendentes a generar algún tipo de discriminación contra la *promovente* por su condición de mujer o que hubiesen estado dirigidas específicamente a generar un menoscabo de naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Por el contrario, de las constancias se desprende que la *promovente* participó en las sesiones del Concejo, y no se advierte la existencia ni siquiera de manera indiciaria de algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente*.

Por tanto, **no se satisface el tercer elemento.**

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales

Este elemento **tampoco se actualiza**, como se explica.

Se encuentra acreditado que la *promovente* formaba parte del *Concejo de Gobierno*, así como la existencia de conflictos internos de este, en los que participan las personas *probables responsables*.

También se encuentra acreditado el intercambio de opiniones que existió en dichas sesiones plenarias entre la *promovente* y las personas *probables responsables*.

Sin embargo, ello no lleva a concluir que las personas *probables responsables* tuviesen como finalidad impedirle a la *promovente* su participación comunitaria.

En ese sentido, si bien se tiene la existencia de un diálogo áspero entre las partes, suscitados en ambas sesiones plenarias, eso **no basta para atribuir responsabilidad sancionadora a las personas *probables responsables* ni que ello tenga como por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales de la *promovente*.**

Pues en modo alguno se acreditó que fuesen responsables de realizar alguna acción u omisión a efecto de que no continuase participando en el *Concejo de Gobierno* ni que se le hubiese excluido o negado participar en alguno de las Comisiones de este.⁴¹

Pues, la determinación de la destitución de la *promovente* como concejala obedeció a una decisión comunitaria del órgano que formaba parte, lo cual no es materia de pronunciamiento de este procedimiento, inclusive dicha decisión fue resuelta el veintiocho de julio por este Tribunal Electoral en el **TECDMX-JLDC-106/2026**, en que se sobreseyó.

Tampoco se logra acreditar en modo alguno que las personas *probables responsables* hubiesen tenido la intención de excluirla, subordinarla o deslegitimarla, en el contexto de participación comunitaria, pues se carece de elementos circunstanciales para poder determinarlo.

Por tanto, no se acredita intención alguna de las personas *probables responsables* para menoscabar o anular el

⁴¹ Conforme a las constancias referidas en el hecho acreditado h), particularmente el acta, la lista de asistencia y la imagen de resultados de la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.

reconocimiento, de los derechos político-electorales de la *promovente*.

Atento a lo anterior, se concluye que **no se acredita** el presente elemento, toda vez que, de los hechos materia de análisis, no se advierte que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la *promovente* ni siquiera que se hayan puesto en riesgo o en peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de estos, pues su exclusión del cargo fue por determinación del pleno del Concejo de Gobierno, por lo que ello no configura de manera alguna VPMRG y/o VPMG.

Por tanto, **no se colma el cuarto elemento**.

5. Se debe analizar si los hechos materia de análisis, se basaron en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del análisis realizado sobre los hechos denunciados y el caudal probatorio, a consideración de este Tribunal este elemento **no se actualiza**.

Toda vez, que como ya se señaló en apartados anteriores, no existen elementos de prueba para tener por acreditadas las conductas materia de análisis, menos para determinar que alguna conducta atribuida a las personas *probables responsables* se hubiese desplegado por ser mujer la *promovente*.

Tampoco se desprende la aplicación de estereotipos de género ni que de algún modo las personas *probables responsables* le negaren habilidades para participar en las actividades del Concejo de Gobierno o de los Comisiones de este, **ni se permite establecer que los argumentos vertidos en las discusiones ocurridas en**

las sesiones plenarias le hubieran generado un impacto diferenciado o se le hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

Por tanto, **no se satisface el quinto elemento.**

En consecuencia, no se tuvieron por actualizados la totalidad de la jurisprudencia de Sala Superior **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Por tanto, al no actualizarse la **VPMRG** ejercida contra la promovente, tampoco se colman los elementos de la **VPRG**.

VII. Análisis integral de los hechos denunciados

Si bien el estudio anterior se hizo considerando **el contexto del Pueblo Originario**, de manera conjunta y sin fragmentar los hechos denunciados, al tratarse de eventos y momentos distintos, se considera necesario señalar lo siguiente:

Conforme la jurisprudencia de la Sala Superior **24/2024** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, en el caso, se encuentra acreditado que la promovente participaba en el Concejo de Gobierno como concejala e integración de la Comisión de Cultura y que intervino en diversas actividades, sin embargo, se suscitaron algunas situaciones que a consideración del pleno del Concejo ameritaron su exclusión del mismo.

Asimismo, se acreditó la realización de las sesiones plenarias de ocho y quince de mayo, sin embargo, de la evidencia que existe sobre el desarrollo de estas, no se actualizó algún tipo de violencia ejercida por las personas *probables responsables* contra la *promovente*.

Lo que, si bien permite advertir que las conductas denunciadas se produjeron dentro de una secuencia de acontecimientos vinculados con las funciones del *Concejo de Gobierno*, como autoridad tradicional, y no como hechos aislados o ajenos entre sí.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que el pleno del Concejo haya determinado la destitución de la *promovente* como concejala del órgano comunitario constituye un dato contextual que se consideró por este Tribunal Electoral al valorar y analizar las conductas denunciadas, particularmente desde una perspectiva de género, intercultural e interseccional.

Sin embargo, esa situación, por sí misma no permite establecer que las personas denunciadas hubieran actuado contra la *promovente* por ser mujer, ni acredita automáticamente que las decisiones o resultados colectivos obedecieran a un propósito de excluirla o afectar sus derechos por razón de género.

En consecuencia, el contexto comunitario, la condición de mujer de la *promovente*, su participación previa en el *Concejo de Gobierno* del *Pueblo Originario* y su destitución de este, se han ponderado conjuntamente con los elementos objetivos que permiten establecer la autoría, la conducta específica, el nexo causal, el posible impacto diferenciado y, en su caso, el elemento de género.

Esta valoración y análisis integral permite determinar que en el caso no se actualiza la *VPRG* y *VPMRG* atribuida a las personas probables responsables.

Conclusión. Dado el análisis integral, contextual y bajo una perspectiva de género, de los hechos denunciados, se tuvieron por **inexistentes las infracciones relativas a la *VPRG* y la *VPMRG* atribuidas a las personas probables responsables.**

Toda vez, que únicamente se tuvieron por actualizados los dos primeros elementos de la jurisprudencia **21/2018**, pues los hechos

denunciados ocurrieron en el ejercicio de los derechos político-electorales para participar en mecanismos de participación comunitaria, y la *probable responsable* se encuentra entre las personas sujetas que pueden cometer las infracciones en estudio.

Sin embargo, no se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto previstos en dicha jurisprudencia, al no acreditarse alguna modalidad de violencia; ni alguna conducta atribuible a las personas *probables responsables* para tener por cierto algún hecho que buscara menoscabar los derechos de la *promovente* por ser mujer, o que le hubiese generado un impacto diferenciado o que la hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

De ahí que, el caso se considere que sean **inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuida a las personas *probables responsables*.**

VIII. Medidas de protección

El veintitrés de junio, la Comisión Permanente de Quejas del IECM determinó procedentes medidas de protección a favor de la *promovente*, entre ellas, su canalización al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Tlalpan, la vinculación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para brindarle mecanismos de auxilio y la imposición a las personas probables responsables de deberes de abstención.

Durante la instrucción del Procedimiento, la autoridad administrativa dio seguimiento a su cumplimiento mediante diversos requerimientos a las autoridades vinculadas.

Además, se precisó que su procedencia no prejuzgaba sobre la existencia de VPRG y/o VPMRG y que la atención especializada se mantendría hasta que subsistieran las condiciones que la motivaron o, en su caso, hasta que este Tribunal resolviera el asunto.

Por ello, atendiendo a que en esta resolución **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en VPRG y/o VPMRG, las medidas de protección decretadas dentro de este procedimiento quedan sin efectos a partir de la notificación de la presente resolución.**

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para brindar atención o protección a la *promovente* si se actualiza una situación de riesgo por una causa diversa.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a José Alfredo Pérez Álvarez y Claudia Álvarez Pérez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veintitrés de junio de la presente anualidad, en los términos precisados en la presente resolución

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez realizadas las notificaciones y actuaciones correspondientes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”